Puerto Madryn, mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 7> <Persona 1>/ <Persona 2>/ Incidente de Incumplimiento del Cuidado Personal y Régimen de Comunicación en el Expte. Nº 711/2020", Expediente 112 Año 2025** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 711/2020), por haber interpuesto con fecha 07/04/25, la parte actora, recurso de apelación contra el auto interlocutorio registrado bajo N° 129/25.

I. La Sra. Jueza de la Instancia anterior, dispone distintas medidas y finaliza: *"En cuanto a las costas, dada la naturaleza del proceso, los intereses comprometidos y la forma que se resuelve se impondrán por su orden. Los honorarios de los letrados intervinientes, serán regulados conforme a la aplicación de las pautas del art. 5 de la Ley Nº XIII N°4, para lo cual he de tener en cuenta la naturaleza y complejidad de la cuestión que se ventila, la trascendencia para las partes involucradas, así como el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional desarrollada y los mínimos establecidos (arts. 5, 6 bis, 29 Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15)…"*.

Contra dicha resolución se alza la parte actora, quien apela y funda su memorial en el mismo acto.

Si bien la letrada en el escrito expresa que viene a apelar la regulación de honorarios, seguidamente expresa que sea revocado el auto interlocutorio en relación a quien debe hacerse cargo de los honorarios, requiriendo que se impongan al progenitor por haber sido vencido en la presentación.

II. Analizando la expresión de agravios, es preciso señalar, que el tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1ª instancia, "...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo

referente a la presentación de los memoriales...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/07/1997, <Persona 6>, <Persona 5>. y otro c. <Persona 8> y otro, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio la Cámara Federal de Mendoza ha sostenido que “...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida...” (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 12/02/1996, Asociación de Obras Sociales de San Juan c. Sata S. A., LA LEY 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

En este sentido, el notorio apartamiento del trámite de apelación previsto por el art. 248 del Cód. Procesal, resulta obstativo al tratamiento del recurso deducido, pues “...va de suyo que si el mismo no se ajusta a derecho, es inhábil al propósito que lo inspira...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, 14/04/1983, <Persona 3>, <Persona 4>. y otra c. Municipalidad de la Capital, LA LEY 1984-A, 295, AR/JUR/35/1983).

Adviértase que el precepto citado manda al apelante limitarse estrictamente a la interposición del recurso, de modo que no es admisible que el escrito de apelación importe también memorial.

Nótese que en realidad la parte no apeló los honorarios regulados, sino las costas del proceso impuestas. De allí que debió sólo limitarse a presentar el escrito de apelación.

La propia ley adjetiva se encarga de descalificar la vía elegida que, sin abreviar el procedimiento en forma significativa, puede llevar, en cambio, a confundirlo en detrimento del derecho de defensa de la contraparte. En este sentido, ha dicho la Sala D de la CNCiv. que “...si el apelante no expresa agravios "dentro del plazo" que corresponde, debe declararse

desierto el recurso sin alternativa posible (art. 246, Cód. Procesal). Y, sin duda, el pseudo memorial no ha sido presentado en tiempo propio, porque el plazo pertinente corre recién a partir de la notificación de la providencia que acuerda la apelación (art. 246, cit.) y ni antes ni después...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, 14/04/1983, <Persona 3>, <Persona 4>. y otra c. Municipalidad de la Capital, LA LEY 1984-A, 295, AR/JUR/35/1983). Criterio compartido por este Cuerpo.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso por la Sra. Jueza de grado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1)-DECLARAR mal concedido el recurso interpuesto el día 07/04/25 de las presentes actuaciones.

2)-REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso, haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2025 SIF.